



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 164

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir, en grado de consulta, sobre la sanción impuesta a MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA y DIANA CRISTINA MORENO CALDAS, mediante la Resolución No. 00180 del 17 de septiembre del presente año proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé Turno II de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud presentada por DIANA CRISTINA MORENO CALDAS, que dio cuenta de los actos violentos ocurridos con su pareja, la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, mediante auto interlocutorio del 24 de julio de 2020, dio apertura al trámite y conminó provisionalmente a MAURICIO ANDRÉS ALBAN AYALA, para que se abstuviera, en lo sucesivo, de efectuar cualquier acto de dicha naturaleza contra la solicitante.

Adelantada la audiencia en la fecha y hora fijada por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé Turno II, culminó la actuación administrativa con la Resolución No. 135 del 29 de octubre de 2020, a través de la cual se impuso, como medida definitiva de protección, conminando tanto a la quejosa como al convocado a no ejecutar actos de maltrato verbales, físicos, psicológicos de manera recíproca, entre otras disposiciones.

Posteriormente, la señora DIANA CRISTINA MORENO CALDAS el 9 de febrero del presente año presentó solicitud de incumplimiento de medida de protección por parte de MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA, la cual fue admitida mediante Auto 0051-2021 del 9 de febrero de 2021.

III. LA DECISION RECURRIDA

En la Resolución No. 00180 del 17 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaría Quinta de Familia de Siloé Turno II de esta ciudad, se resolvió sobre el incumplimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar, en la que la Comisaria, luego de escuchar los argumentos expuestos por los implicados y recaudadas las pruebas documentales, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la denunciante; y, seguidamente, declaró que DIANA CRISTINA MORENO CALDAS y MAURICIO ANDRES ALBÁN AYALA incumplieron la medida de protección interpuesta el 29 de octubre de 2020, imponiéndoles, como sanción una multa por el valor de dos salarios mínimos

legales mensuales vigentes, entre otras medidas. Decisión, frente a la cual los involucrados manifestaron inconformidad, en síntesis:

MAURICIO ANDRÉS ALBAN AYALA, por conducto de su apoderada judicial, presentó recurrió la decisión señalando que en ninguna de las pruebas valoradas es posible establecer las agresiones denunciadas por la señora MORENO CALDAS.

Por su parte, DIANA CRISTINA MORENO CALDAS manifestó, igualmente, que no existen pruebas dentro del expediente que den cuenta del maltrato que ella supuestamente impartió al señor ALBÁN o su hija, por lo que solicitó que no se tuviese en cuenta lo concerniente a la niña.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, dadas las particularidades del caso objeto de estudio, se hace oportuno advertir que incumbe a este despacho emitir un pronunciamiento acerca de la sanción impuesta a los señores ALBÁN MORENO, tal como se prevé en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para los incidentes por desacato a las órdenes de tutela.

En ese sentido, se señala que no habrá de desatarse aquí un recurso de impugnación, en tanto la decisión administrativa que resolvió acerca de los hechos de la violencia intrafamiliar presentados entre las partes se halla en firme; y, justamente, el incidente que en esta oportunidad nos ocupa tuvo lugar ante la denuncia de su incumplimiento, de tal suerte que, puntualmente, habrá de establecerse si incurrieron en desacato los señores ALBÁN MORENO y, de ser así, si se hicieron merecedores de la sanción impuesta por la autoridad administrativa.

2. Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva

de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, señala las sanciones a imponer:

“Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

3. De acuerdo a lo que compete al estudio de este asunto, primeramente, se debe señalar que la actuación surtida por la autoridad administrativa se rigió bajo los lineamientos previstos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, de tal manera que hace arriba la decisión consistente en que se cumplió con el ritual señalado por el legislador para resolver si habría lugar sancionar por el incumplimiento de la medida de protección.

Sin perjuicio de lo anterior, adentrándonos al fondo este asunto, es decir, si existió o no un incumplimiento frente a las órdenes impartidas por el funcionario administrativo, refulge que, en efecto, el material probatorio que milita en la actuación resulta insuficiente para concluir que luego de proferirse la decisión que conminó a los señores ALBÁN MORENO para que no ejecutaran actos de maltrato verbal físico y psicológico entre sí.

Ciertamente, atendiendo la queja de incumplimiento presentada por la señora MORENO CALDAS, resulta palmario que la misma tiene como centro del agravio la devolución intempestiva de sus pertenencias por parte del señor ALBÁN AYALA. Situación que, sin desconocer el impacto emocional que pudo producir la misma, no podría por sí sola constituirse como un hecho cuyo móvil fue el de agredir a la denunciante, en tanto dicho suceso debe apreciarse en conjunto de los otros episodios que fueron vividos por los señores ALBÁN MORENO, dentro de los cuales resulta notorio que ha sido rota la comunicación y se han perdido los límites del respeto, al punto que los mismos se vieron involucrados en la actuación de violencia intrafamiliar y fueron conminados en los términos ya mencionados.

Conforme a lo anterior y acudiendo a las particularidades de este asunto, puntualmente, a la historia familiar de los sujetos aquí involucrados, la conclusión a la que se arriba es que la manera en que se regresaron las pertenencias de la señora MORENO CALDAS no pudo ser la que se esperaría entre sujetos que se trata con respeto y benevolencia, en tanto hay un diálogo roto y hostil entre las partes que les han impedido actuar de manera concertada. Es así que, aunque pudiese ser reprochable el proceder del señor ALBÁN AYALA sería desproporcional sancionar el mismo con la imposición de una sanción.

De otro lado, observando la motivación y la valoración probatoria realizada por el funcionario administrativo, se advierte que en el curso de la providencia fue decantada por su conocedor la ausencia de material probatorio suficiente para colegir que hubo agresiones de alguna índole entre las partes.

En efecto, fueron señaladas como impertinentes las pruebas relativas a sucesos ocurridos con antelación a la resolución que conminó a los señores ALBÁN AYALA e igualmente fueron valoradas como insuficientes las pruebas testimoniales recaudados a petición de las partes, destacándose que muchos de los sucesos narrados por aquellos no fueron producto de su apreciación directa de los deponentes. No obstante, en un giro imprevisto, la autoridad administrativa resolvió imponer sanción a las partes, en tanto coligió de la prueba recaudada en la actuación que la conducta de los involucrados había conllevado a la afectación de los derechos y garantías de su hija en común.

Ahora bien, en atención a los mencionados acontecimientos, es menester señalar el incidente de sanción por incumplimiento a las medidas de protección tiene como propósito condenar la desatención de las órdenes impuestas por la autoridad administrativa y no remediar situaciones que han sido reservados a otros procesos. En ese sentido, se arriba a la conclusión que las medidas tomadas por la autoridad administrativas en los numerales primero y segundo de la resolución objeto de la consulta no se acompañan con los hechos que fueron probados dentro del incidente y más bien tienen como fundamento sanear las situaciones que han podido presentarse entorno a la hija de los señores ALBÁN MORENO, situación que podría tratarse al interior del trámite de restablecimiento de derechos de dicha menor o, incluso, ante el Juez de Familia que conoce del asunto de custodia y cuidado personal de aquella, de ahí que se concluya que las sanciones pecuniarias objeto de la consulta deban ser revocadas, manteniéndose incólume las impartidas en los numerales cuarto y quinto, en la medida que son acordes al ánimo de proteger a la menor involucrada y restablecer los vínculos quebrantados en su núcleo familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

V. RESUELVE:

Primero. REVOCAR la Resolución 089 proferida del 31 de mayo del año en curso, a excepción de sus numerales cuarto y quinto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DEVOLVER estas actuaciones a la autoridad de origen, previa cancelación de su radicación.

Tercero. ORDENAR al Comisario Quinto de Familia de Siloé Turno II que adelante las actuaciones preliminares encaminadas a verificar el goce de los derechos que le asisten a la niña M. ALBÁN MORENO; y, conforme a su hallazgo, decida si habrá lugar a adelantar una actuación de restablecimiento los derechos de aquella.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a87d0bb1102a542a2923e9c4db15d707d140ff297b03409f5fbee0f88b0d05**
Documento generado en 20/10/2021 10:41:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>